Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

RADICACIÓN:	76001-33-33-014-2019-00208-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	KAREN NATHALIA PANTOJA PORTILLA Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, me dirijo a usted de manera respetuosa a fin de manifestar que procedo dentro del término legal a contestar la demanda formulada por **KAREN NATHALIA PANTOJA, ANGI VALERIA PORTILLA CERÓN, JESUS ALFONSO PORTILLA CERON Y OTROS** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS,** para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: Este hecho contiene varias manifestaciones por tal motivo, procedemos a pronunciarnos de la siguiente manera:

a) NO NOS CONSTA de manera directa o indirecta que el día 04 de marzo del año 2019, la señora MARÍA MERCEDES PORTILLA CERON falleciera en un accidente de tránsito, así mismo, desconocemos cual sea la causa directa de muerte de la señora en comento. En tal sentido, será pertinente revisar la historia clínica y el acta de defunción de la señora PORTILLA CERON.

b) **NO ES CIERTO** que el día 04 de marzo de 2019 hubiese ocurrido un accidente de tránsito a raíz de una conducta imprudente ejercida por mi representado. Obra en el plenario el informe de accidente No. 000942945 que da cuenta que la ambulancia de placas ONL 099 ejerció la maniobra denominada "adelantar por la derecha", en exceso de velocidad y con luces y sonidos de emergencia activados, aun sin llevar un paciente a bordo, propinando la producción del evento por el que aquí se demanda.

Sumado a ello, y agravando la situación anterior, se logró evidenciar que dicha ambulancia NO transportaba ningún paciente, se movilizaba únicamente con el conductor de la misma, siendo evidente que no se justifica que transitara con luces y sonidos de emergencia activados, dado que no existía ninguna emergencia.

Es evidente que la causa adecuada del accidente de tránsito que configuró el daño alegado con el escrito de demanda es imputable a la ambulancia que transitaba con luces, sonido de emergencias sin llevar pacientes abordo y que adelantó en maniobra incorrecta e imprudente.

c) Finalmente, debemos precisar que lo expresado por la parte actora en la narración de este hecho, corresponde a una valoración subjetiva tendiente a imputar responsabilidad en contra de los demandados, en tanto afirma una supuesta imprudencia en la conducción de los vehículos antes mencionados, por ello, vale la pena recordar al demandante que las transcripciones, valoraciones subjetivas o la descripción de normas no constituyen la narración precisa de los hechos, conforme lo ha expuesto por Hernán Fabio López Blanco[1]:

"(…) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas.

Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil. Tomo I, Dudpré Editores, Bogotá D.C, 2005, Pag 47. Pags 472 y 473.

tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (…)".

Corresponde a la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO 2: No me consta directamente por tratarse de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida, sin embargo, la documental allegada al expediente da cuenta de que la señora MARIA MERCEDES PORTILLA CERON el día 04 de marzo de 2019 se transportaba desde Tuluá hacia Buga en un vehículo adscrito a la sociedad TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta directamente por tratarse de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida, sin embargo, la documental allegada al expediente da cuenta de que TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE puso a disposición de la señora MARIA MERCEDES PORTILLA CERÓN para su desplazamiento desde el municipio de Tuluá, hacia el municipio de Buga en el vehículo de placas SMA 265.

FRENTE AL HECHO 4: No me conta el puesto que ocupaba la señora MARIA MERCEDES PORTILLA CERÓN al momento de abordar el bus de placa SMA-265, así como tampoco nos consta quién era su compañera de viaje.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO 5: Este hecho fue divido por la parte demandante en dos párrafos, denominando el primero como "hecho quinto principal", y el segundo como "hecho quinto subsidiario", por lo anterior procedemos a pronunciarnos de la siguiente manera:

a) **HECHO QUINTO PRINCIPAL:** No me consta directamente por tratarse de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida, sin embargo, la documental allegada al expediente da cuenta de que el día 04 de marzo de 2019 el bus de placa SMA-265 fue sorpresivamente impactado en la parte trasera por el vehículo ambulancia de placas ONL 099 cuando se desplazaba por el kilómetro 79 con 325 metros de la vía Cali- Andalucía, tal como se encuentra consignado en el IPAT No. 000942945, que codificó la hipótesis del accidente como aquella identificada con el No. 102 que significa: "adelantar por la derecha" y la atribuyó al citado vehículo.

b) **HECHO QUINTO SUBSIDIARIO:** No me consta directamente por tratarse de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida. Sin embargo, de la lectura del informe policial de accidentes de tránsito, podemos colegir que, efectivamente, la ambulancia perteneciente al Hospital Universitario del Valle se desplazaba en exceso de velocidad irrespetando las normas de tránsito aplicables a este caso.

   Sumado a ello, y agravando la situación anterior, se logró evidenciar que dicha ambulancia NO transportaba ningún paciente, se movilizaba únicamente con el conductor de la misma, siendo evidente que no se justificaba que transitara con luces y sonidos de emergencia activados, dado que no existía ninguna situación de esta índole, tal como se indica en el IPAT. En efecto, el vehículo de placas ONL 099, a raíz del actuar negligente e imprudente de su conductor, impactó por la parte trasera al vehículo de placas SMA 265, provocando que su conductor perdiera el control del automotor y finalmente se volcara.

   Es evidente que la causa adecuada del accidente de tránsito que configuró el daño alegado con el escrito de demanda es imputable a la ambulancia que transitaba con luces, sonido de emergencias sin llevar pacientes abordo y que adelantó en maniobra incorrecta e imprudente.

FRENTE AL HECHO 6: ES PARCIALMENTE CIERTO. De conformidad con las anotaciones contenidas en el IPAT No. 000942945, es cierto que el vehículo de placas ONL 099: (i) transitaba bajo exceso de velocidad con luces y sonidos de emergencia sin llevar

un paciente a bordo; y (ii) adelantó por la derecha impactando la parte trasera del vehículo conducido por mi representado.

FRENTE AL HECHO 7: NO ES CIERTO, el IPAT No. 000942945 no refiere que el vehículo de placas SMA-265 transitara bajo exceso de velocidad, en presencia de daños mecánicos y haciendo mal uso del carril. Lo que concierne a la obligación de seguridad que involucra el contrato de transporte es una simple y llana apreciación subjetiva del apoderado demandante, que carece por completo de sustento técnico que dote de validez el dicho de la parte activa.

Sobre el supuesto exceso de velocidad del vehículo de placas SMA 265, debemos insistir en que esta afirmación no se encuentra acreditada dentro del informe policial de accidentes de tránsito, comoquiera que no existe forma de evidenciar que se desplazara vulnerando las normas de tránsito relativas a la velocidad de desplazamiento.

Esta afirmación debe ser acreditada de forma precisa a través de un dictamen pericial, y no mediante apreciaciones subjetivas de la parte actora, quien afirma un exceso de velocidad del vehículo de placas SMA 265 cuando no existe un medio de convicción pertinente para su prueba.

En virtud de lo anterior debemos indicar que NO ES CIERTO que el vehículo que mi defendida conducía se desplazara a exceso de velocidad como se afirma temerariamente en este hecho.

FRENTE AL HECHO 8: NO NOS CONSTA el estado de la carretera y las condiciones de visibilidad al momento exacto de presentarse el infortunado accidente.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO 9: NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe, la afirmación dada por el abogado del extremo activo carece de fundamento.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO 10: NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe, la afirmación dada por el abogado del extremo activo carece de fundamento.

Sumado a ello, precisamos que este hecho no alude responsabilidad alguna al conductor o al vehículo perteneciente a TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.

FRENTE AL HECHO 11: NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe, la afirmación dada por el abogado del extremo activo carece de fundamento.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO 12: No me consta directamente por tratarse de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida, sin embargo, el informe de accidente de tránsito No. 000942945 da cuenta de que ambulancia de placas ONL 099 ejerció la maniobra denominada “adelantar por la derecha”, en exceso de velocidad y con luces y sonidos de emergencia activados propinando la producción del evento por el que aquí se demanda.

Sumado a ello, y agravando la situación anterior, se logró evidenciar que dicha ambulancia NO transportaba ningún paciente, se movilizaba únicamente con el conductor de la misma, siendo evidente que no se justifica que transitara con luces y sonidos de emergencia activados, dado que no existía ninguna emergencia

FRENTE AL HECHO 13: NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe, la afirmación dada por el abogado del extremo activo carece de fundamento, además de ser un hecho ajeno a mi defendida.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil

FRENTE AL HECHO 14: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 15: NO NOS CONSTA directamente que para la fecha de los hechos el vehículo de placas ONL 099 fuera conducido por el señor, Edwin Londoño Oviedo, sin embargo, el IPAT No. 000942945 señala que, en efecto, el citado señor fungía como conductor de la ambulancia.

FRENTE AL HECHO 16: No me consta directamente por tratarse de una circunstancia completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida, sin embargo, la documental allegada al expediente (IPAT) da cuenta de que el conductor del vehículo de palcas SMA 265 para la fecha de los hechos era el señor Manuel José Calvo Soto.

FRENTE AL HECHO 17: NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe, la afirmación dada por el abogado del extremo activo carece de fundamento, además de ser un hecho ajeno a mi defendida.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO 18: Es cierto que para la fecha de los hechos, TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S., había tomado con mi representada la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000093, vigente desde el 30 de septiembre de 2018, hasta el 30 de septiembre de 2019. Desde ya se advierte que su cobertura se circunscribe a las especiales condiciones que rigen la relación aseguraticia, de manera que ésta no opera en forma automática, sino que corresponderá al Juez estudiar cada una de las

cláusulas contractuales para determinar si resulta jurídicamente viable afectar el seguro o no.

FRENTE AL HECHO 19: NO NOS CONSTA directamente, sin embargo la documental allegada con la demanda, evidencia que el día 04 de marzo de 2019 ocurrió e lamentable fallecimiento de la señora María Mercedes Portilla Cerón.

FRENTE AL HECHO 20: NO NOS CONSTA que los señores Eduardo Guillermo Castro Hidalgo y María Mercedes Portilla Cerón, convivieron juntos desde el año 2001, mucho menos los lazos afectivos que dice el apoderado demandante existían entre ellos y que fueran los padres del señor Fernando Castro Portilla.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil

FRENTE AL HECHO 21: NO NOS CONSTA de ninguna manera lo mencionado en este hecho, comoquiera que este es un acontecimiento totalmente ajeno a la actividad de mi defendida.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil
FRENTE AL HECHO 22: NO NOS CONSTA, la afirmación dada por el abogado del extremo activo carece de fundamento, además de ser un hecho ajeno a mi defendida.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil

FRENTE AL HECHO 23: NO NOS CONSTA, la afirmación dada por el abogado del extremo activo carece de fundamento, además de ser un hecho ajeno a mi defendida.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO 24: NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe, la afirmación dada por el abogado del extremo activo comporta un hecho ajeno a mi defendida.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil

FRENTE AL HECHO 25: NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe, la afirmación dada por el abogado del extremo activo comporta un hecho ajeno a mi defendida.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO 26: NO NOS CONSTA nos atenemos a lo que se pruebe, la afirmación dada por el abogado del extremo activo comporta un hecho ajeno a mi defendida. Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil

FRENTE AL HECHO 27: NO NOS CONSTA, la afirmación dada por el abogado del extremo activo carece de fundamento, además de ser un hecho ajeno a mi defendida.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil

FRENTE AL HECHO 28: No es un hecho que dé base al presente medio de control, se trata de una conjetura realizada por el apoderado demandante. Mediante la cual pretende atribuir responsabilidad de los hechos materia de controversia al extremo pasivo de esta litis. Consecuentemente no emitiré ningún pronunciamiento sobre el particular y me atendré a los medios exceptivos que propondré en este escrito.

FRENTE AL HECHO 29: NO NOS CONSTA se trata de un hecho completamente ajeno a mi defendida.

Conforme a lo anterior, deberá la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE A LOS HECHOS 30, 31, 32 Y 33: NO NOS CONSTA la afirmación dada por el abogado del extremo activo carece de cualquier fundamento probatorio. Lo que sí está probado con la documental allegada al expediente, es que la señora María Mercedes Portilla Cerón se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen subsidiado, mismo que se puso a disposición de las personas que no devengan ingresos para su sostenimiento. De este modo queda en entredicho la afirmación sostenida por el apoderado demandante en este hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todos y cada uno de los perjuicios y peticiones de la demanda, por cuanto los mismos carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que se pretende, al hacer la narración de los supuestos hechos, imputar una supuesta responsabilidad la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto del daño y su imputación al extremo pasivo de este proceso.

En efecto, en el derecho colombiano la carga de la prueba corresponde a quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, que por ende debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad administrativa del Estado, quien demanda y solicita una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, como son la falla o falta del servicio, la existencia de un daño indemnizable, cuya cuantía debe demostrarse también y la relación de causalidad entre aquella y tal daño.

En tal virtud, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar la supuesta falla, ni el daño o el supuesto detrimento, por cuanto los mismos no son susceptibles de presunción, de manera que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende la demostración de esos hechos, su identificación y obviamente su cuantificación cierta, sin perjuicio de la relación de causalidad que tienen aquellos con el acción u omisión de las entidades demandadas y por lo tanto la obligación de indemnizar de éstas**,** toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumirlos y se tiene que restringir a lo que ciertamente está comprobado en el expediente y probado con los medios consagrados por la normatividad procesal, de forma que lo que no aparezca ahí o no fue probado de legal forma, simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el juzgador.

Lo anterior exige que la comprobación del supuesto daño por medio de los elementos de prueba pertinentes sea satisfactoria, es decir, suficiente, para que en ejercicio de la elevada misión de administración de justicia se apliquen atinadamente los principios de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

Bajo ese contexto, procedo a pronunciarme frente a las pretensiones de la parte actora así:

Frente a la pretensión 5.1: Me opongo rotundamente a esta pretensión, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que es inexistente la prueba de responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados. Sumado a ello, no se logra observar un reproche claro dentro del libelo genitor que logre poner en tela de juicio la diligencia del señor TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., ni se encuentra prueba que acredite que el hecho generador es atribuible a una acción u omisión de mi defendida.

Así las cosas, objeto rotundamente a que se profiera condena en contra de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., y por consiguiente que se condene a pagar cualquier suma de dinero en favor de cualquiera de los demandantes por cualquier concepto de perjuicios, ya sean de tipología material, inmaterial y a la vida en relación, ya que no existe prueba que acredite acción u omisión por parte de la citada sociedad que pueda catalogarse como causa eficiente del daño que hoy alega haber sufrido la parte actora.

Frente a la pretensión 5.2: Me opongo rotundamente a esta pretensión, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que es inexistente la prueba de responsabilidad que pretenden endilgarse a los demandados. Sumado a ello, no se logra observar un reproche claro dentro del libelo genitor que logre poner en tela de juicio la diligencia y pericia de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., ni se encuentra prueba que acredite que el hecho generador es atribuible a una acción u omisión de mi defendida.

Frente a la pretensión 5.3: Me opongo contundentemente a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, en la medida que no está probada la responsabilidad que la parte activa pretende estructurar en cabeza de la parte pasiva. Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, se agrega que el monto de los perjuicios solicitados desatiende a los criterios jurisprudenciales establecidos por el consejo de Estado para su cuantificación, por lo que a continuación manifestaré mi oposición particular frente a cada uno de ellos:

Frente a las pretensiones 5.3.2 y 5.3.3.: Me opongo de manera tajante a la prosperidad de esta pretensión del libelo demandatorio, toda vez que carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, dado que hasta estadio procesal, se observa una completa orfandad probatoria que en nada logra probar las apreciaciones temerarias de la parte actora.

Ahora bien, debe precisarse frente a esta solicitud de declaración y condena, que antes de pensar eventualmente en acceder a esta pretensión, deberán acreditarse de forma autónoma e independiente los elementos axiológicos de la responsabilidad Estatal, situación que desde ya afirmamos será imposible, como quiera que no se han aportado con

el medio de control fundamentos facticos y material probatorio suficiente para acreditar dicha relación tripartita de la responsabilidad civil.

La parte demandante solicita se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; sin embargo, es evidente que no hay lugar a la liquidación del mismo, toda vez que no se existe prueba que ratifique que la señora María Mercedes Portilla Cerón, a la fecha de los hechos, hubiera percibido algún ingreso como contraprestación por su supuesto trabajo. Máxime que de acuerdo con la certificación expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la citada señora se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través del Régimen Subsidiado, mismo al que únicamente tienen acceso las personas sin capacidad de pago. A lo anterior se suma que con la demanda no fueron anexadas pruebas que probaran la desbordada suma que alega haber sufrido la parte actora como lucro cesante.

Así las cosas señor juez, es evidente la improcedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados injustificada y arbitrariamente por la parte demandante del litigio que hoy nos convoca, por ello, no puede bajo ninguna circunstancia condenarse a los entes demandados al pago de este perjuicio en tanto es evidente en el eventual e hipotético caso de declararse la responsabilidad de los aquí demandados.

Frente a la pretensión 5.3.3: Me opongo rotundamente a esta pretensión, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que es inexistente la prueba de responsabilidad que pretenden endilgarse a los demandados. Sumado a ello, no se logra observar un reproche claro dentro del libelo genitor que logre poner en tela de juicio la diligencia de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., ni se encuentra prueba que acredite que el hecho generador es atribuible a una acción u omisión de mi defendida.

Frente a la pretensión 5.3.4: Me opongo al reconocimiento del perjuicio moral solicitado, por cuanto además de no existir la responsabilidad deprecada en cabeza de la pasiva, esta petición desborda los parámetros fijados por el Consejo de Estado en el Acta de Unificación de agosto de 2014, donde la Corporación señaló que los mismos deben ser reconocidos, siempre y cuando se encuentren acreditada la causación del perjuicio y bajo los siguientes parámetros:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este orden de ideas, claro es que la pretensión elevada por los actores desborda el máximo tope indemnizatorio reconocido por el Máximo Tribunal en casos donde el daño que se reclama es la muerte. Consecuentemente lo pedido denota un evidente afán de lucro más que un ánimo de ser indemnizados por el daño que infortunadamente sufrieron a raíz del lamentable deceso del de la señora Portilla Cerón, en el que itero, no tuvo ninguna incidencia causal la conducta desplegada por mi representado.

Frente a la pretensión 5.3.5: Ahora bien, respecto a los perjuicios por daño a la vida en relación, se debe precisar que estos ya no gozan de viabilidad jurídica para su reconocimiento, pues de acuerdo con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado[2], se tiene que los mismos ya no deben considerarse como independientes, pues de

[2] *"(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (…)"*

"En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una

acuerdo con lo resuelto por la Corporación, estos han adquirido una unidad en la que no es "*procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud*". Lo anterior, toda vez que dicho daño debe repararse con fundamento en dos componentes: *"i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."*

En este caso, tenemos que el perjuicio solicitados ya no tienen cabida para el Consejo de Estado, pues ha adquirido unidad con el hoy denominado "daño a la salud", mismo que no goza de reconocimiento en casos donde el daño que se reclama es la muerte, pues este perjuicio se indemniza a quienes directamente han sufrido un desmedro en su salud. En casos de muerte, las víctimas indirectas no ameritan indemnización por este concepto en tanto su salud no ha sido vulnerada en forma alguna.

---

afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud."

"En esa perspectiva, se insiste, la noción de daño a la vida de relación que sirvió al Consejo de Estado para indemnizar los perjuicios inmateriales sufridos por el sujeto, diferentes al moral, no es más que un concepto que ya no es utilizado por la doctrina y jurisprudencia italianas, en la medida en que se ha reconocido independencia entre el perjuicio biológico o fisiológico –relacionado con la órbita psicofísica del individuo– y otros perjuicios que afectan valores, derechos o intereses de la persona que, en la actualidad, en Italia, serían indemnizados bajo la panorámica del daño existencial (v.gr. la tranquilidad del ser humano, la seguridad, las condiciones de existencia, entre otros), sin que esta última categoría se encuentre lo suficientemente decantada en otras latitudes, razón para rechazar en esta instancia su adopción en el derecho colombiano, máxime si de manera reciente fueron proferidas cuatro sentencias de la Sección Unida (Sala Plena) de la Corte de Casación Italiana, en la que se recoge el daño existencial dado, precisamente, de la amplitud y falta de delimitación conceptual que implicaba (imposibilidad de objetivación).

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social*; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro."* (Negrilla es nuestra)

Frente a la pretensión 5.3.6: Me opongo rotundamente a esta pretensión, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que es inexistente la prueba de responsabilidad que pretenden endilgarse a los demandados. Sumado a ello, no se logra observar un reproche claro dentro del libelo genitor que logre poner en tela de juicio la diligencia de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., ni se encuentra prueba que acredite que el hecho generador es atribuible a una acción u omisión de mi defendida.

Frente a la pretensión 5.3.7: Me opongo rotundamente a esta pretensión, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que es inexistente la prueba de responsabilidad que pretenden endilgarse a los demandados. Sumado a ello, no se logra observar un reproche claro dentro del libelo genitor que logre poner en tela de juicio la diligencia de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., ni se encuentra prueba que acredite que el hecho generador es atribuible a una acción u omisión de mi defendida.

Frente a la pretensión 5.4: Me opongo rotundamente a esta pretensión, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que es inexistente la prueba de responsabilidad que pretenden endilgarse a los demandados. Sumado a ello, no se logra observar un reproche claro dentro del libelo genitor que logre poner en tela de juicio la diligencia de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., ni se encuentra prueba que acredite que el hecho generador es atribuible a una acción u omisión de mi defendida.

Frente a la pretensión 5.5: Me opongo rotundamente a esta pretensión, pues carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que es inexistente la prueba de responsabilidad que pretenden endilgarse a los demandados. Sumado a ello, no se logra observar un reproche claro dentro del libelo genitor que logre poner en tela de juicio la diligencia de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., ni se encuentra prueba que acredite que el hecho generador es atribuible a una acción u omisión de mi defendida.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD DE TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.

Obedeciendo a los títulos de imputación vigentes y utilizados por la jurisdicción contencioso

administrativa, al presente caso debe impartírsele el régimen general de falla probada del servicio, lo cual, al tratarse de un régimen subjetivo de responsabilidad, impone a la parte demandante el deber de probar los supuestos de hecho que sirven de sustento a sus pretensiones. La justificación de consagrar la falla probada del servicio como régimen general de responsabilidad obedece a que con este título el juez puede motivar libremente sus decisiones de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, es decir, le permite establecer políticas de prevención de daños antijurídicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

El apoderado actor debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que como se anticipó, en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la objeción a las pretensiones, y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de los mismos, no se desconoce la causación del daño reclamado, sin embargo, en lo que respecta a la imputación, no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Para reforzar lo anterior, de antaño la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó lo siguiente: "*La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento* ***que debe ser acreditado por el demandante.*** *Así lo ha repetido esta misma Sala*"[3]. (negrita no textual)

La imputación tiene unas etapas que no pueden desconocerse al momento de intentar atribuir un daño, por lo que es claro que no hay suficientes pruebas que permitan concluir la estructuración de responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali y, por consiguiente, de la entidad aseguradora que represento.

Para partir de la base de atribuir responsabilidad, el demandante debió determinar desde la perspectiva causal qué conducta, acción u omisión, fue la que produjo el daño. El demandante se refirió a la responsabilidad de TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S., al manifestar que se vulneró la seguridad derivada del contrato de transporte, sin embargo, estas son apreciaciones subjetivas de las que no hay prueba alguna en la medida que está

[3] C.E. Sent. 7742, feb. 25/1993. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

probado que mi representada hubiera incurrido en una conducta activa u omisiva que interfiriera con la seguridad de sus pasajeros. Esa hipótesis de responsabilidad fue construida arbitrariamente por la parte demandante para fundamentar la legitimación por pasiva de la entidad demandada, omitiendo prueba alguna que permitiera atribuir a esta entidad el daño generado.

Es importante precisar en este punto que, si no hay ningún parámetro que vislumbre una falla por parte de TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S., no hay ningún fundamento jurídico para que él intervenga en calidad de demandado en el presente medio de control. El demandante desconoce la teoría de la causalidad adecuada, al no probar cuál fue la acción u omisión de mi representada que contribuyó a la causación del accidente donde perdió la vida la señora Portilla Cerón. Bastó con un análisis superfluo del apoderado demandante para señalar inmediatamente a mi representado, desconociendo la inexistencia de una falla suya al momento de conducir el vehículo donde viajaba la citada señora.

En el caso concreto, no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la falla en el servicio por parte de mi representado, toda vez que, si bien la demanda arguye que el conductor del vehículo adscrito TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. incurrió en un exceso de velocidad y que además el citado automotor presentaba fallas mecánicas, dichos reproches carecen de cualquier fundamento probatorio. En su lugar, el IPAT No. 000942945 da cuenta de lo siguiente:

- La ambulancia de placas ONL 099 perteneciente al Hospital Universitario del Valle se desplazaba en exceso de velocidad irrespetando las normas de tránsito aplicables a este caso.

- Sumado a ello, y agravando la situación anterior, se logró evidenciar que dicha ambulancia NO transportaba ningún paciente, se movilizaba únicamente con el conductor de la misma, siendo evidente que no se justifica que transitara con luces y sonidos de emergencia activados, dado que no existía ninguna emergencia, tal como se indica en el IPAT suscrito el día del accidente, el cual fue aportado con el escrito de demanda.

- Así mismo, el informe de accidente de tránsito indica que la ambulancia adelantó por la derecha de forma indebida, tal como lo hace inferir la causa contemplada en el artículo 73 del código nacional de tránsito.

Es evidente que la causa adecuada del accidente de tránsito que configuró el daño alegado con el escrito de demanda es imputable a la ambulancia que transitaba con luces, sonido de emergencias sin llevar pacientes abordo y que adelantó en maniobra incorrecta e imprudente.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA DE TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.

Debemos precisar sobre el particular, que el daño antijurídico, las pretensiones económicas, el daño alegado con el medio de control y los hechos del mismo, no tienen relación alguna con la conducta de mi defendida, comoquiera que la misma demanda determina la clara responsabilidad de la ambulancia propiedad del Hospital Universitario del Valle Evaristo García, por ello se logra observar que el daño antijurídico no depende de ninguna forma de una acción u omisión de mi defendida.

Ahora bien, reiteramos señor juez que de la lectura del informe policial de accidentes de tránsito, podemos colegir que, efectivamente, la ambulancia perteneciente al Hospital Universitario del Valle se desplazaba en exceso de velocidad irrespetando las normas de tránsito aplicables a este caso.

Sumado a ello, y agravando la situación anterior, se logró evidenciar que dicha ambulancia NO transportaba ningún paciente, se movilizaba únicamente con el conductor de la misma, siendo evidente que no se justifica que transitara con luces y sonidos de emergencia activados, dado que no existía ninguna emergencia, tal como se indica en el IPAT suscrito el día del accidente, el cual fue aportado con el escrito de demanda.

Así mismo, el informe de accidente de tránsito indica que la ambulancia adelantó por la derecha de forma indebida, tal como lo hace inferir la causa contemplada en el artículo 73 del código nacional de tránsito, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones
En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
En curvas o pendientes.
Cuando la visibilidad sea desfavorable.
En las proximidades de pasos de peatones.
En las intersecciones de las vías férreas.
Por la berma o por la derecha de un vehículo.
En general, cuando la maniobra ofrezca peligro." (Subrayado es de nosotros)

Es evidente que la causa adecuada del accidente de tránsito que configuró el daño alegado con el escrito de demanda es imputable a la ambulancia que transitaba con luces, sonido de emergencias sin llevar pacientes abordo y que adelantó en maniobra incorrecta e imprudente.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la falta de legitimación en la causa ha sido clasificada como de hecho y como material, y dicha distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la Litis.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 30 de enero de 2013 bajo el Expediente No. 2010-00395-01 (42610) C.P. Danilo Rojas Betancourt señaló lo siguiente:

"(…) Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que ***la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda****".* (Negrillas y subrayas es nuestro)

Esa misma Corporación, con antelación, en Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452) sostuvo:

"(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, ***pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"*** (Negrillas y subrayas es nuestro)

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y la jurisprudencia en cita, para el caso que nos ocupa, es claro entonces que estamos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., no intervino, por acción ni por omisión, en los hechos que dieron génesis al presente medio de control. Razón por la cual, reitero debe declararse que mi defendida no se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso.

Por tal razón ruego señor juez se desestimen las pretensiones de los demandantes y se declare probada esta excepción.

3. CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA DE UN TERCERO

Sobre el particular, es menester precisar que en varias oportunidades se ha sostenido doctrinal y jurisprudencialmente, que le corresponde a la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad, demostrar que el hecho se produjo por fuerza, mayor caso fortuito, la culpa exclusiva de le víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En determinados eventos, el demandado que ha causado un daño puede alegar que, pese a esa imputación material, la causalidad jurídica o existe porque le daño es atribuible a

circunstancias exteriores completamente inevitables. Cuando esto sucede, nos encontramos frente a lo que la doctrina ha denominado causa extraña.

Para el caso que hoy nos convoca, y aun cuando no se ha demostrado la responsabilidad de mi representada, es de precisar que se plasma de forma clara, concreta y precisa en los hechos del libelo demandatorio que, si en gracia de discusión se aceptase la ocurrencia del accidente, el causante del mismo fue un hecho proveniente de un evento que se debe a la ambulancia conducida por el HUV.

Reiteramos señor juez que de la lectura del informe policial de accidentes de tránsito, podemos colegir que, efectivamente, la ambulancia perteneciente al Hospital Universitario del Valle se desplazaba en exceso de velocidad irrespetando las normas de tránsito aplicables a este caso.

Sumado a ello, y agravando la situación anterior, se logró evidenciar que dicha ambulancia NO transportaba ningún paciente, se movilizaba únicamente con el conductor de la misma, siendo evidente que no se justifica que transitara con luces y sonidos de emergencia activados, dado que no existía ninguna emergencia, tal como se indica en el IPAT suscrito el día del accidente, el cual fue aportado con el escrito de demanda.

Así mismo, el informe de accidente de tránsito indica que la ambulancia adelantó por la derecha de forma indebida, tal como lo hace inferir la causa contemplada en el artículo 73 del código de tránsito.

Es evidente que la causa adecuada del accidente de tránsito que configuró el daño alegado con el escrito de demanda es imputable a la ambulancia que transitaba con luces, sonido de emergencias sin llevar pacientes abordo y que adelantó en maniobra incorrecta e imprudente.

En este orden de ideas, se evidencia que existe una causa extraña que exonera a los demandados de cualquier tipo de responsabilidad.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN EL SUPUESTO PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA

La presente excepción señor juez, enerva las pretensiones en cuenta ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba no solo de la responsabilidad endilgada a TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., sino también de la producción, naturaleza y por supuesto cuantía del supuesto detrimento alegado, el cual no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. Llama la atención, que las pretensiones solicitadas por el accionante, las cuales requieren la reparación de los presuntos perjuicios, dentro de los cuales se encuentra el lucro cesante, no describan ni acrediten el tipo de actividad desempeñada o realizada de manera independiente o vinculado a través de empresa de la señora MARIA MERCEDES PORTILLA, máxime que como se advirtió en el acápite de hechos la citada señora se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del régimen subsidiado.

Así las cosas señor juez, es evidente la improcedencia en el reconocimiento de los perjuicios materiales solicitados injustificada y arbitrariamente por la parte demandante del litigio que hoy nos convoca, por ello, no puede bajo ninguna circunstancia condenarse a los entes demandados al pago de los perjuicios aquí reclamados.

5. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA No. 1000093 COMO QUIERA QUE NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la

relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza.

Ahora en el caso particular se observa que dicha condición nunca se cumplió, toda vez que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó a TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S., tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada y considerando que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado algún perjuicio a los demandantes, los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

> *Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan.*

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro.

Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Expuesto todo lo anterior, se precisa que el objeto de la póliza No. 1000093 es amparar la eventual responsabilidad contractual en que incurra el asegurado TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.. En este caso, como se ha dejado suficientemente explicado, ello no ocurrió, sino que el lamentable accidente objeto de controversia obedeció a causas completamente externas a la citada empresa de transportes. De este modo, resulta jurídicamente inviable afectar la póliza de seguro objeto de esta demanda y con fundamento en ella imponerle una obligación indemnizatoria a mi defendida.

6. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar al Despacho, que bajo la hipótesis en que naciera obligación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal de la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: "*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada* (…)"; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi procurada, ésta se verá condicionada al tope máximo pactado en el clausulado:

AMPAROS Y COBERTURAS		
COBERTURA	**VALOR ASEGURADO**	
MUERTE ACCIDENTAL	$	100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	$	100. SMMLV
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	$	100. SMMLV
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	$	100. SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	$	INCLUIDO
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :		
EXCLUSIONES:		
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA		

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en la Póliza No. 1000093, indican el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora. El valor máximo de 100 SMLMV se condiciona a que en la vigencia total de la póliza no se hubiera indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza No. 1000093. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, salvo en el caso de los sublímites, en los cuales el mismo se encuentra disminuido para determinados amparos.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Comedida y respetuosamente, solicito el despacho decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de la sociedad convocante y que pueda configurar otra causal que la exima de toda responsabilidad y obligación de indemnizatoria.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia del condicionado particular y general de la póliza No. 1000093

Interrogatorio de parte:

- DECLARACION DE PARTE de mi defendida y conductor del vehículo de placas SMA 265, el señor MANUEL JOSÉ CALVO SOTO.
- DECLARACION DE PARTE del representante legal de mí representada, empresa de TRANSPORTE LINEAS DEL VALLE S.A.S., HILDA MARIA SALAZAR GUTIERREZ identificada con C.C. 38.902.782.

Testimonial:

- De manera respetuosa solicito al señor juez se sirva hacer comparecer a su despacho al agente Víctor Hugo Gómez, con el fin de que declare sobre lo que le conste en relación con los hechos materia de controversia y con el levantamiento del IPAT No. 000942945.

V. ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., donde consta inscrita la Escritura Pública mediante la cual se me confirió poder general para representar judicialmente a la citada Compañía de Seguros.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito en Avenida 6A Bis No. 35N-100, Oficina 212 del Centro Empresarial Chipichape, ubicado en la ciudad de Cali y en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.